



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0010

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 19 de Agosto de 2015

SECCIÓN JUDICIAL

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA NUMERO: 10082.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.

C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA.

En el expediente No. 485/14-2015/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido por LIRIO ESMERALDA GARMA CARDEÑA en contra de CARLOS MANUEL LOPEZ YA, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a primero de julio del año dos mil quince.

VISTOS: 1) Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: el Ing. Máximo F. Segovia Ramírez, Director General de SMAPAC; Ing. Jesús Duarte Borquez, Administrador Local de Recaudación de Campeche; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Licda. Ingrid Omundsen Pérez, Directora del Registro Civil de Campeche; Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; Ing. José de Jesús Cano Hernández, gerente de Area Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); en donde nos informan que no obra domicilio del C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el Artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince.

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a veintisiete de febrero del año dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, con su escrito de cuenta, mediante el cual:

* Anexa: el original de un acta de matrimonio número 00672, dos actas de nacimiento números: 00953 y 00263; y copias simples de traslado;

* De igual forma, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Brisas, manzana cinco, lote cinco, entre calle Brisas y Lindavista, del Fraccionamiento Lindavista, C.P.: 2096; y nombra como su Asesor técnico al LIC. RAFAEL ESQUEDA SOLIS;

* Asimismo, se tiene a la ocursoante promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la Disolución del Vínculo Matrimonial que lo une al C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA; en consecuencia de lo anterior se provee:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de CONEX respectivo y márquese con el número que le corresponda.

2).- Acumúlese a los autos la documentación adjunta de la ocursoante, para que obre como corresponda; y admítase el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el Artículo 96 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

3).- De igual forma, se admite como su Asesor

Técnico del promovente al LIC. RAFAEL ESQUEDA SOLIS; lo anterior, de conformidad con los Numerales 49-A y 49-B del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del Párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1o.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.; que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto la problemática legal

corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementación procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los Artículos 723, Fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el Artículo 685 Bis del Código Adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso de divorcio) siempre serán apelables, consolidando esto con el contenido del Artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Desidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que

implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces:

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada –propia de los Tribunales de la Federación– la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los

parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los Tribunales de Alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros”.

De igual manera y bajo ese rubro, tenemos lo señalado en el Artículo 175 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los Artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los Numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o., de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la

Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el Artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, Secretaria de Tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del Artículo 81, Fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Artículo 52, Fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el Numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario

5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4o. 10 (10a.).

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad.

2.- Tienen obligación de garantizar Derechos Humanos.

3.- Los Derechos Humanos son Progresivos.

4).- La Tesis anteriormente citada afirma QUE ES SUFICIENTE QUE EL ACTOR SOLICITE EL DIVORCIO DE MANERA UNILATERAL, para que se le conceda.

5.- La vista que en este auto de inicio se acuerda, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o declaración de Divorcio porque éste no está sujeto a la conformidad de la contraparte, pues son efectos de los Derechos Humanos de Libertad y Libre desarrollo de la Personalidad, en consecuencia son autónomos y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio incausado evita.

6.- El Divorcio incausado a diferencia del Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el sólo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta". (págs. 155 y 156. El Divorcio incausado en México.- Eduardo Oliva Gómez.- Moreno Editores, México.- Enero 2013).

Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE

PETICION DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS y CARLOS MANUEL LOPEZ YA.

5).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este Juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** al C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA, en el domicilio ubicado en la Calle Durazno, sin número, entre la calle Caimito y calle 9, de la colonia Esperanza, C.P. 04080 de esta Ciudad, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.

6).- Así también, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- La menor LETICIA BERENICE LOPEZ GARMA, queda bajo la guarda, custodia de su señora madre la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente. Y de conformidad con el Numeral 285 Fracción IV reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a ambas partes, para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

II.- Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor LETICIA BERENICE LOPEZ GARMA, quien es representada por su señora madre la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, el 25% (VEINTINCO POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. CARLOS MANUEL LOPEZ YA, dicho porcentaje lo deberá de depositar ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal, por semanas y/o quincenas anticipadas. Lo antes citado, es en virtud de que existe la presunción de necesitarlos; máxime que los alimentos son de orden público y el estado vela por el debido cumplimiento de los mismos, lo anterior en base a los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“Séptima Epoca. Registro: 818590: Tercera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 12. Cuarta Parte materia (s): Civil. Tesis: Página: 15. **ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE:** El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor. Quinta Epoca: Tomo CXVI, Página 272. Amparo directo 3541/52. Méndez de Guillén Elena

y coagraviados. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volumen CXXI, página 13. Amparo directo 718/65. Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen CXXIII, página 12. Amparo directo 6958/66. Lucrecia de la Lave de Angeles. 22 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. Séptima Epoca. Cuarta Parte: Volumen 8, página 14. Amparo directo 4946/68. Panuncio Flores Bautista. 4 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 10, página 14. Amparo directo 1131/69. Víctor Arena Franyutti. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Nota: Esta tesis también aparece publicada en semanario Judicial de la Federación, séptima Epoca, Volumen 6, Cuarta Parte, página 101 (jurisprudencia con precedentes diferentes). Novena Epoca. Registro: 196448 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta VII, Abril de 1998. Materia (s): Civil. Tesis: III.1o.C.71 C. Página: 720. **ALIMENTOS. SON UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el Juicio Primera Instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Asimismo, se le previene al C. CARLOS MANUEL LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedoras y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término concedido se procederá a girar oficio de descuento a su centro de trabajo, para los descuentos directos.

7).- Asimismo, se les hace saber a **ambas partes**, que toda vez que el presente matrimonio que hoy se

disuelve, se celebró bajo el régimen de **separación de bienes**, por lo que nada hay que resolver sobre tal cuestión.

8).- Así también, y por lo que respecta al derecho de la menor a convivir con su padre, éste se realiza de manera consecutiva previa comunicación con quien ejerce la custodia y voluntad de la menor, esto de conformidad con los Artículos 3 y 9 de la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

9).- Dado lo anterior, se previene a ambas partes para que presenten en el término de tres días una propuesta de convenio respecto a la guarda y custodia y régimen de convivencia, no así con la declaratoria de divorcio y los alimentos, ya que este último, deberá de hacerlo valer ante los **Juzgados Familiares de Juicios Orales en Materia de Alimentos correspondientes**.

10).- Igualmente, se dejan a salvo los derechos de la C. LIRIO ESMERALDA GARMA CARDENAS, para que manifieste a esta autoridad, si durante el tiempo de su matrimonio, se dedicó a las labores del hogar, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial correspondiente.

11).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, NO REQUIERE QUE CAUSE EJECUTORIA de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12.- Dado lo anterior prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el Artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y Fracción V del Artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil de la localidad de Chiná, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

13).- En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir

efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Virginia Leticia Lizama Centurión, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Lic. Edgar Emiguil Peralta Juárez, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a seis de julio del 2015.- Licda. Laura Jacquelin Hernández Salazar, Actuaría interina de Enlace.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

CC. BEATRIZ AMBROSIO PEREZ y ROCIO GARCIA IBAÑEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/1083/13-2014, instruido en averiguación del delito de AMENAZAS, ALLANAMIENTO DE MORADA Y OTROS, denunciado por MAGALY GABRIELA RAMOS CRUZ y del que aparece como probable responsable JOSE GERARDO MURILLO CRUZ, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 14 de julio del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS:1) Con la manifestación de la LICDA. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, Fiscal de la adscripción, en la notificación personal de cuenta, mediante la cual solicita se le revoque la fianza otorgada al acusado y se ordene su reahaprensión, con fundamento en los numerales 502, 504 y 508, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

2) Con la manifestación de la LICDA. LORENA TELLO GARCIA, defensora pública del acusado JOSE GERARDO MURILLO CRUZ, en la notificación personal

de cuenta en la que solicita que se aplique lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para efecto de requerirle al fiador del acusado la presentación del C. MURILLO CRUZ, otorgándosele el término establecido en el mismo, antes de revocar la fianza de dicho acusado y ordenar su rehapiensión; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Ahora bien, después de haber hecho una minuciosa revisión de lo actuado en el presente expediente, se han encontrado deficiencias en el presente proceso, por lo que a fin de regularizar las actuaciones de la presente autoridad, resulta procedente fijar para el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30), las diligencias consistentes en AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN Y CAREOS CONSTITUCIONALES de las CC. BEATRIZ AMBROSIO PEREZ Y ROCIO GARCIA IBAÑEZ; a quienes se les apercibe que de no comparecer a las diligencias antes señaladas en el día y hora antes fijados, esta autoridad judicial procederá a actuar conforme a derecho corresponda, toda vez que de omitir lo anterior, se estaría violentando el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ejercer una Justicia Prompta y Expedita, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, inciso F, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres.

Asimismo, ya que se observa de autos que no se ha logrado la comparecencia de las testigos antes nombradas por ningún medio, así como por lo informado por la Policía Ministerial encargada de las Presentaciones, la presente juzgadora, determina en base a lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, comisionar al C. Actuario adscrito a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, para que surta los efectos legales correspondientes. Asimismo se le hace saber al C. Actuario de la Adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas, apercibido que de no ser así se le aplicará la medida establecida en el artículo 35 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que en su parte conducente dice:

“**Art. 35.-** Son correcciones disciplinarias:

II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general.”

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Siguiendo en el orden de ideas, resulta procedente fijar para el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, a las NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS (09:40), la diligencia consistente en TESTIMONIAL DE DESCARGO, a cargo de la C. PRISMA ESCUDERO ESQUIVEL, siendo que la presentación de dicha Testigo de descargo, deberá de correr a cargo de la defensa, a quien se le apercibe que en caso de no comparecer la testigo, se procederá desechar dicha prueba en virtud de no existir interés de la parte oferente para el desahogo de la misma.

TERCERO: En consecuencia a lo anterior, y tomando en consideración lo expuesto por la C. Actuaría de la adscripción, en la constancia de fecha TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, en la que señala que el domicilio del acusado es el ubicado en CALLE 26, entre 61 y 63, de la COLONIA UNIDAD, ESFUERZO Y TRABAJO, de ESCARCEGA, CAMPECHE, motivo por el cual no pudo notificarlo de manera personal, ya que dicho domicilio se encuentra fuera de su jurisdicción, gírese atento exhorto marcándose con el número 44/14-2015/2PI, de conformidad con los numerales 43°, 44°, 45°, 47°, 48°, 52°, 54°, 55°, 56° y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al JUEZ EN TURNO DE CUANTIA MENOR (Civil-Penal), competente del Municipio de ESCARCEGA, CAMPECHE, para que este, en auxilio y colaboración de la labores este JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, y una vez recepcionado el presente exhorto, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar debidamente:

- Al acusado JOSE GERARDO MURILLO CRUZ, con domicilio en CALLE 26, ENTRE 61 Y 63 DE LA COLONIA UNIDAD Y ESFUERZO Y TRABAJO DE ESCARCEGA, CAMPECHE.

Que deberá de presentarse e día JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30), para efecto de que se lleven a cabo las diligencias de CAREOS CONSTITUCIONALES, con las CC. BEATRIZ AMBROSIO PEREZ Y ROCIO GARCIA IBAÑEZ, por lo que se le apercibe a dicho acusado que de no comparecer se le revocar la fianza que cubrió para efecto de que gozara de su libertad bajo caución, y en consecuencia se ordenara su rehapiensión.

Asimismo, se le hará saber que ese mismo día y a la misma hora, deberá de presentar a la C. PRISMA ESCUDERO ESQUIVEL, a quien ofreciera como testigo de descargo, para efecto de que se lleva cabo la diligencia consistente en TESTIMONIAL DE DESCARGO, por lo que se le apercibe que en caso de no comparecer la testigo, se procederá desechar dicha prueba en virtud de

no existir interés de la parte oferente para el desahogo de la misma.

Por último, el C. Actuario, deberá de hacerle de su conocimiento al acusado antes nombrado, que debe de seguir presentándose cada mes al módulo de firmas de este juzgado, por lo que de seguir faltando a dichas firmas, se procederá de la forma que se ha expuesto en las líneas que anteceden.

CUARTO: De igual forma, se le solicita al juez exhortado que la notificación del acusado antes mencionado DEBERÁ DE SER DE MANERA PERSONAL, por lo que el actuario de su adscripción no deberá de limitarse a señalar que encontró el domicilio cerrado o no encontró al acusado antes nombrado, dado que al hacerlo estaría violentando los DERECHOS HUMANOS DEL ACUSADO, quien debe de quedar notificado de lo anterior; por lo que se le solicita juez exhortado, que se sirva a devolver el presente exhorto en un tiempo no mayor a diez días hábiles contados a partir del momento en que reciba el presente exhorto, debidamente diligenciado, ya que en caso de no estar notificado de manera personal el acusado del presente proveído, se deberá de hacer efectiva la medida de apremio respecto al C. ACTUARIO de su adscripción, establecida en el numeral 35 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que en su parte conducente dice.

“Art. 35.- Son correcciones disciplinarias:

II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general.”

QUINTO: Por último, se le solicita al C. Juez exhortado, que una vez recepcionado el presente, se sirva de remitir acuse de recibo del presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la M. en D. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVÓN, Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICDA. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. GENARA C. VILLARINO HERNANDEZ, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a las CC. BEATRIZ AMBROSIO PEREZ y ROCIO GARCIA IBAÑEZ.

San Francisco Kobén, Campeche a 11 de Agosto del año 2015.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR
PERIODICO OFICIAL

C. JOSÉ MANUEL HERNANDEZ HUCHÍN Y LUIS RUBIO RODRÍGUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/05-2006/20218, instruido en averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, ROBO A CASA HABITACION Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por JUAN CARLOS JIMENEZ SANCHEZ Y OTROS y del que aparece como probable responsable DANIEL ZAPATA CASTILLOY OTROS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha de Julio del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO.- Se encuentra plenamente acreditada la existencia del CUERPO DEL DELITO, de ROBO A CASA HABITACIÓN, Y ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA, denunciado respectivamente por los CC. JUAN CARLOS JIMENEZ SANCHEZ, ALID LIVIER PEREZ ALVAREZ, LEYDI AURORA ORDOÑEZ PEREZ Y LUIS RUBIO RODRIGUEZ, ilícito previsto y sancionado Respectivamente de conformidad con los que establecen los artículos 184 fracción I, II y III en relación con el 194, 281 del código penal vigente en el Estado.

SEGUNDO.- JOSE MANUEL HERNANDEZ HUCHIN, LUIS ALBERTO HERNANDEZ HUCHIN, MANUEL ALEXANDER CHACON CHAN, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN Y ROBO EN LUGAR CERRADO EN PANDILLA, denunciado respectivamente por los CC. JUAN CARLOS JIMENEZ SANCHEZ Y ALID LIVIER PEREZ ALVAREZ, LEYDI AURORA ORDOÑEZ PEREZ Y LUIS RUBIO RODRIGUEZ, ilícitos previstos y sancionados respectivamente con pena corporal de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I, II y III en relación con el 194, 281 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado.

TERCERO.- Por esa responsabilidad antijurídica en que incurrieron los acusados JOSE MANUEL HERNANDEZ HUCHIN, LUIS ALBERTO HERNANDEZ HUCHIN, MANUEL ALEXANDER CHACON CHAN, se han hechos acreedores a una pena de CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, por el delito cometido, y multa de CIENTO VEINTICINCO DÍAS (125), días de salario

mínimo vigente en la capital del estado al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 5,726.25 (SON CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEÍS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N), lo cual se desglosa de la siguiente manera UN (1) AÑOS TRES MESES de prisión por el delito de ROBO, más DOS (2) Años de prisión por la agravante que hace mención el artículo 194 del código penal, MÁS UN (1) TRES (03) más de prisión por el PANDILLERISMO, que hace mención el artículo 281 del código penal vigente en el Estado, así como se le agrega DOS (2) años y TRES (3) meses más de prisión conforme al artículo 94 del código penal vigente en el estado el cual hace referencia de que se aumentara hasta una mitad del máximo de su duración, motivo por el cual es que se le aumenta la mitad de la penalidad impuesta, lo cual hace la totalidad de una pena de SEIS (6) AÑOS CON NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, y multa de ciento veinticinco (125), días de salario mínimo vigente en la capital del estado al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 5,726.25 (son cinco mil setecientos veintiséis con veinticinco centavos M.N), y toda vez que los acusados fueran puestos a disposición de este juzgado en el CE.RE.SO, con fecha 25 de marzo del año 2006, han permanecido más tiempo de la impuesta motivo por el cual se les da por purgada la pena de prisión impuesta, por lo que gírese la boleta de excarcelación a la directora del CE.RE.SO, para que ponga en inmediata libertad a los acusados de que se trata.

CUARTO.- Se Condena a los acusados al pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución; mismos que aquí se dan por reproducidos para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

QUINTO.- De conformidad con lo que establece el Artículo 369 del Código de Procedimientos Penales en el Estado hágasele saber a los acusados el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 79 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE al hoy sentenciado haciéndole ver las consecuencias del delito cometido excitándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencia que emitan; se hace saber al inculcado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación

de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no sufrir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

OCTAVO.- De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado, gírese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución, así como la correspondiente boleta de excarcelación a la Directora del CE.RE.SO., para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar.- NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente procesado lo sentenció el LICENCIADO EN DERECHO PEDRO BRITO PREZ, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante el LICENCIADO EN DERECHO LUIS FELIPE GARCÍA ARELLANO, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los C. JOSE MANUEL HERNANDEZ HUCHIN y LUIS RUBIO RODRIGUEZ.

San Francisco Kobén, Campeche a 11 de AGOSTO del año 2015.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR
PERIODICO OFICIAL

C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13/2014/00773, instruido en averiguación del delito de ROBO, denunciado por FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, y del que

aparece como probable responsable JUAN CARRION MAR, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 4 de agosto del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS: 1) Con la resolución de fecha seis de junio del año dos mil quince, mediante la cual se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, a favor del C. JUAN CARRION MAR, por no acreditarse el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 184 fracción I, 28 párrafo primero en relación con el 92 párrafo primero y 29 fracción III, del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

2) Con la manifestación del C. JUAN CARRION MAR, en la notificación personal de cuenta, mediante la cual solicita le sea devuelta la fianza que depositara para efecto de que gozara su libertad bajo caución; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: En virtud de que el inculpado, la Fiscal de la adscripción y la defensa pública del mismo, no interpusieron recurso alguno en contra del AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, a favor del inculpado antes nombrado, por no acreditarse el cuerpo del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 184 fracción I, 28 párrafo primero en relación con el 92 párrafo primero y 29 fracción III, del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, esta autoridad de conformidad con el numeral 82 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene ha bien decretar por consentido dicho auto, quedando el mismo por ende firme y valedero para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior respecto al inculpado, la Fiscal y la defensa.

SEGUNDO: Ahora bien, toda vez que el C. C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, quien tiene carácter de denunciante del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, no ha sido notificado de la resolución de fecha seis de junio del año dos mil quince, en la cual se dicto AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, a favor del C. JUAN CARRION MAR; la presente autoridad tiene ha bien, a fin de no cometer en perjuicio de la parte ofendida una violación procedimental y dejarla sin defensa, este órgano jurisdiccional a fin de no contravenir a algún derecho humano de la parte quejosa establecidos en el Artículo 1º de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto de fecha 10 de junio de 2011, contenido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO: En razón que a partir de la reforma constitucional se elevaron a rango constitucional los

derechos humanos protegidos tanto por la Carta Magna, como por los tratados internacionales en que el Estado, sea parte, cuestión que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad integrado ya no solo por la ley fundamental sino también por los referidos instrumentos supranacionales, asimismo se incorporan diversas herramientas que pretenden garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellas la interpretación conforme el principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se impuso como obligación del Estado, la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de los derechos humanos, máxime que el Máximo Tribunal ha determinado que dentro del actual sistema jurídico mexicano los jueces nacionales tanto federales como los del orden común, se encuentran autorizados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos consagrados por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales y para normar el criterio antes citado se trae a colación el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción 18/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, aprobada en sesión de fecha 18 de enero de 2012 y pendiente de publicación con el rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).- Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada de conformidad con el texto del artículo 103 fracción I de la Constitución Federal, se entendía que el único facultado para ejercer el control de constitucionalidad lo era el poder Judicial de la federación a través de los medios establecidos en el propio precepto, no obstante en virtud del reformado texto del artículo 1º Constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán

hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano solo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

CUARTO: De lo reseñado con antelación se infiere que los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, son los siguientes

a).- Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b).- Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, proferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c).- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

QUINTO: En ese orden de ideas, este Juzgado, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados, procede a realizar la interpretación conforme en sentido amplio de los artículos 366 fracciones I y III y 367 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con los postulados del Pacto de San José de Costa Rica y con los de la Ley Fundamental, como primer paso para ejercer

el control de constitucionalidad y convencionalidad, ex officio en materia de Derechos Humanos.

Así, de conformidad con los criterios hermenéuticos sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se arriba a la conclusión de que no basta con que un recurso se encuentre previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere además que sea realmente adecuado y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado. Es decir, la eficacia del recurso judicial se encuentra referida a que en caso de ser advertida una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que el derecho a un recurso judicial efectivo a que se refiere el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es otra cosa que el denominado derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el referido precepto de rango constitucional, se establece el derecho que cualquier persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes correspondientes. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, pues es obligación de aquellos resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa. Sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

En consecuencia de la interpretación conforme de los artículos 25 del Pacto de San José de Costa Rica y del 17 de la Carta Magna, se sigue que la tutela judicial efectiva tiene como premisas las reseñadas a continuación a).- Constituye un derecho incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que en los plazos previstos en la normatividad aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra, b). Debe garantizar el gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional competente a fin de resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquél que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales; c) deben implementarse los mecanismos necesarios y

eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa y f) los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, eliminando los formalismos que representen obstáculos para ello

SEXTO: Expuesto ello resulta pertinente destacar que el C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, tiene el carácter de denunciante en la presente causa penal, y dentro de la cual se dictó que el C. JUAN CARRION MAR, no es probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA.

Por lo cual la adición del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año 2000, trajo consigo que a la víctima u ofendido del delito se le reconociera como titular de derechos específicos. El alcance de la reforma de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de "parte", en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa y lograr el equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal.

En conclusión, puede afirmarse que del análisis constitucional antes referido, se sigue que la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente a la averiguación previa y el proceso penal, atendiendo a las prerrogativas otorgadas por la Carta Fundamental, es de verdadera parte, con independencia procesal plena y con derecho a intervenir activamente en aquellos. Lo anterior es así, ya que actualmente los derechos de participación de la víctima u ofendido en los procesos penales son mayores y más amplios y lo legitiman a participar en todo procedimiento, juicio o incidente que, directa o indirectamente se relacionen con el delito que le ocasiona daños y/o perjuicios, incluso interviniendo en la acreditación del delito, ya que este será la causa de su derecho a la acción reparadora correspondiente.

En ese orden y armonizando el contenido de los artículos 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente la fracción IV, de este último dispositivo de rango constitucional, se concluye que el ofendido o la víctima de un delito, como "parte procesal independiente", dentro de la averiguación previa o en la causa penal, es titular, entre otros del derecho humano a la tutela judicial efectiva a fin de ver cristalizado su derecho a la reparación del daño.

Ello resulta ser así, ya que los derechos humanos contenidos en los referidos numerales del citado instrumento supranacional y de la ley fundamental, exigen que la víctima del delito, u ofendido tenga la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si ha habido o no violación a algún

derecho de la que es titular, entre los que se encuentra el derecho a la reparación del daño, y en caso de advertirse tal violación, el recurso debe ser útil para restituir a aquella en el goce de su derecho y repararlo

Así los medios de defensa que la ley conceda a la víctima del delito u ofendido deben ser instrumentos de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, que lo proteja contra actos que estima violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en Tratados Internacionales y en la Constitución a su favor, y a fin de aquél pueda defender directamente sus intereses esto es, como un auténtico sujeto procesal, preponderantemente por lo que hace a su derecho a la reparación del daño.

SEPTIMO: En esa tesitura, el suscrito considera pertinente notificarle el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, de fecha seis (06) de junio del 2015, al C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, por ser el denunciante en la presente causa penal, en la cual se dictó que el C. JUAN CARRION MAR, no es probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, esto en razón de que los derechos y prerrogativas del ofendido o la víctima del delito consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la reparación del daño, no pueden hacerse nugatorios por un insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario, particularmente al establecer el contenido de los artículos en análisis en el que únicamente se legitima al Ministerio Público para apelar los autos en que se niegue la orden de aprehensión, no obstante que dicho acto incide de manera indirecta y preponderante en el derecho que tiene aquél para obtener la reparación del daño, de ahí que en una interpretación en sentido amplio de lo que establecen los numerales 366 fracción I, 367 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

- Por lo que, en virtud de lo manifestado por la C. Actuarial de la adscripción en la constancia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce (2014), en la cual deja asentado que le fue informado que el C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, quien ostentaba el cargo de Gerente de la Empresa Gasera TOMZA, ya no laboraba en la citada empresa, la presente autoridad tiene a bien, en base a lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, comisionar a la C. Actuarial adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el AUTO de fecha seis de junio del presente año, en el que se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, para que surta los efectos legales correspondientes. Asimismo se le hace saber

a la C. Actuaria de la Adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas, apercibida que de no ser así se le aplicara la medida establecida en el artículo 35 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que en su parte conducente dice:

“**Art. 35.-** Son correcciones disciplinarias:

II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general.”

Lo anterior, a efecto de que el C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO, se dé por notificado de dicho auto, concediéndosele el término de cinco días hábiles contados a partir de la última publicación, para que se apersona ante esta autoridad y manifieste si interpone el recurso de apelación en contra del AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, de fecha seis (06) de junio del dos mil quince (2015), en la cual dictó que el C. JUAN CARRION MAR, no es probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el antes citado; en la inteligencia de que de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, se les tendrá por conformes con la resolución emitida, todo ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, armonizados con el contenido de los mencionados numerales con los derechos establecidos por el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 17 y 20 apartado C de la Ley Fundamental, para hacerlo coherente con tales ordenamientos y así concluir que la interlocutoria citada debe notificarse invariablemente a la parte ofendida.

OCTAVO: En atención a lo solicitado por el C. JUAN CARRION MAR, hágasele efectiva la devolución de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), a la C. MARIA VICTORIA INSAUSTE MAAS, toda vez que la misma tiene el carácter de legitima fiadora del C. JUAN CARRION MAR, dejando previa constancia de entrega que obre en los presentes autos. - - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Así lo proveyó y firma la M. en D. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVÓN, Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICDA. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LIC. GENARA C. VILLARINO HERNANDEZ, Actuaria Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. FELIPE DE JESUS VALDEZ POLANCO.

San Francisco Kobén, Campeche 11 de Agosto del año 2015.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR
PERIODICO OFICIAL

C. C. ITZEL ARLET QUEB ASCENCIO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13/2014/378, instruido en averiguación del delito de LESIONES Y HOMICIDIO, denunciado por BRENDA CHANTAMAY y del que aparece como probable responsable BEATRIZ ASCENCIO POOT el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 14 de Julio del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Con el oficio número 4128/SGA/13-2014, remitido por la LICDA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica, que el exhorto número 18/13-2014/2PI deducido del expediente citado al margen, fue enviado al Tribunal del Estado de Yucatán, el 03 de junio de 2014 por correo certificado Mexpost con el número de guía EE824607154MX y fue recibido en el tribunal de Yucatán por la C. LUISA SOSA, el 05 de junio del 2015 a las 11:35 horas y enviado al Juzgado Mixto de Ticul, siendo el caso que la Secretaria General descrita, se comunicó vía telefónica a dicho Juzgado, y a través del LIC. JESUS FLOTA, le comunican que está siendo devuelto con el número 164/2014, sin diligenciar al tribunal de Yucatán para que este a su vez sea devuelto a esta autoridad jurisdiccional. Consecuentemente. SE PROVEE:

PRIMERO: Téngase bien acumular el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho y surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

SEGUNDO: Realizando un análisis de las constancias que forman el presente expediente, se reluce en primer lugar, que se le requirió al Agente del Ministerio Público, nuevo domicilio, además del que obra en autos de la C. ITZEL ARLET QUEB ASCENCIO, para que sea debidamente notificada, siendo que la Fiscal de la adscripción señaló el mismo domicilio que existe en constancias del presente

juicio; y en segundo lugar en atención al oficio marcado con el arábigo 4128/SGA/13-2014, remitido por la LICDA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, encargada de la Secretaria General de Acuerdos, se pueda apreciar que se ignora el lugar de residencia de la C. ITZEL ARLET QUEB ASCENCIO, para ser debidamente notificado. También es trascendental señalar que la antes citada, tiene la obligación de informar los cambios de domicilio en caso de producirse.

Luego entonces para seguir con un debido proceso, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, asimismo en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de citar a la C ITZEL ARLET QUEB ASCENCIO, y comparezca el día 21 de agosto de 2015 a las 09:30 horas para que se desahogue la testimonial en su carácter de ampliación de declaración de la misma. Apercibida, en caso de incumplimiento, se le decretara testigo ausente para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Por último se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedora de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 37 fracción II del código antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

LIC. GENARA C. VILLARINO HERNANDEZ, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. ITZEL ARLET QUEB ASCENCIO,

San Francisco Kobén, Campeche a 11 de Agosto del año 2015.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. PERSONA QUE SE OSTENTE COMO TUTOR LEGAL DE LA ADOLESCENTE FATIMA DEL ROSARIO UC UC.

C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13/2014/01499, instruido en averiguación del delito de MATERIA DE TRATAS DE PERSONA denunciado por ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY y del que aparece como probable responsable ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 7 de julio del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Con el oficio número 1689/FGE/2015, remitido por el LIC. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, recibido ante este juzgado el veinte de mayo de dos mil quince, el cual se tiene por expresado y reproducido los preceptos jurídicos contenidos e invocados por el oferente, otorgándole el valor legal correspondiente, puesto que no es necesario transcribir la manifestación que se haya plasmado en dicho escrito, sino que basta con la cita precisa del precepto legal aplicable al caso. Consecuentemente, se provee:

PRIMERO: En lo que atañe al escrito, de cuenta, téngase a bien glosar a los autos, para efectos de que obre como corresponda a derecho y surta sus efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Revisando las constancias de autos, se puede apreciar que ha transcurrido ventajosamente el plazo concedido a la Fiscal de la adscripción para que de cumplimiento al mandato judicial, consistente en proporcionar el domicilio de sus testigos los CC. GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO y ARACELY LAGUNA HERNANDEZ, condicionada que en caso de no hacer manifestación alguna, con la no admisión de la prueba aludida por no ser perfeccionada por la parte oferente, a razón del obvio desinterés de la misma. En ese sentido al estar establecido el mandato judicial, otorgándole la oportunidad para perfeccionar la prueba ofertada, se aprecia su aceptación en su notificación de fecha 09 de abril de 2015, pues el hecho es que la carga de la prueba le incumbe precisamente

en el acatamiento de la carga procesal, el cual le fuera condicionado adecuadamente mediante mandato judicial.

Es por ello que esta autoridad determina, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados, el cual incorpora diversas herramientas que pretenden garantizar el respecto a los derechos humanos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, asimismo consagrando los principios emanados del artículo 17 de la Carta magna, en correspondencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), la no admisión de las testimoniales de los CC. GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO y ARACELY LAGUNA HERNANDEZ, ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, puesto que no puede entenderse como una facultad discrecional o caprichosa de retractación en cuanto a que intente con posterioridad el inejercicio de su derecho, máxime cuando ello repercutiría en perjuicio de los derechos del procesado, del equilibrio y equidad procesal entre las partes y los propios fines del proceso. Con esa decisión se pretende no retrasar la secuela procesal, porque de no establecer mecanismos tuteladores de la celeridad en los procedimientos penales, se generarían trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, máxime cuando la norma adjetiva, no determina en materia alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta de las partes, sino que en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

En esa postura de no admisión de las testimoniales aludidas, ayuda a prevalecer los derechos fundamentales de la acusada ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, encontrados en los numerales 1º, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares de la representación social.

TERCERO: En la misma tesitura, y toda vez que hasta la presente fecha la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, no proporcionara un nuevo domicilio para que sea debidamente emplaza la adolescente F. R. U. U., (agraviada), asimismo señalara o comunicara el nombre de la persona que demuestre ser el tutor legal de la misma, es por ello que esta Juzgadora en estricto apego a lo consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado a la persona que se ostente como tutor legal de la adolescente FATIMA DEL ROSARIO UC UC, para que haga la presentación hasta las instalaciones de este Juzgado, para el día 27 de agosto de 2015 a las 09:30 horas, y así poder llevar a cabo la testimonial en su carácter de ampliación de declaración. Asimismo, en caso no hacer la presentación de dicha adolescente, se

procederá a decretar la ausencia de la misma.

También bajo los mismos fundamentos, y en virtud de los múltiples citatorios y requerimiento que se hicieran a las autoridades correspondientes, para realizar la presentación del C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL, siendo que hasta la presente fecha no ha sido localizado dicho testigo, ignorándose su lugar de residencia, es por ello que bajo el mismo fundamento 99 del ordenamiento penal antes citado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para que se presente hasta las instalaciones de este tribunal el día 27 de agosto de 2015 a las 09:30 horas, y así poder llevar a cabo la testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales con la activa del presente juicio. En caso de incumplimiento se decretara como testigo ausente.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se reserva a proveer lo conducente en cuanto a la valoración psicología en la persona de la agraviada de la presente causa penal, a cargo de la PSIC. ABRIL ALEJANDRINA, FRANCO RICO, adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas del Delito del Centro de Justicia para las Mujeres.

QUINTO: En otro orden de ideas, y en vista de que el defensor de oficio no diera debido cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2015, es pertinente solicitar de manera personal a través del actuario adscrito a este juzgado lo siguiente:

- a) Requerir a la Defensa de oficio, para que en unión con la acusada de la presente causa penal, manifiesten en el acto de la notificación si desean o no continuar con las testimoniales de descargo a cargo de las CC. ROSA MARIA CUY CACH, RAFAEL ARCHIVALDO BAEZA y MARIA DEL SOCORRO PEREZ PUC, a razón de la imposibilidad de citar a dichas testigos, según lo manifestado por el LIC. JULIO CESAR GONZALEZ GONGORA.
- b) Y de la misma forma, si es su deseo o no continuar con el desahogo de las testimoniales de descargo de las CC. ROMANCITA CHAN CHI y ROCIO DEL CARMEN SALAZAR BARBA y/o ROCIO DEL CARMEN PALAFOX BARBA, las cuales fueron comprometidas a ser presentadas por la defensa.
- c) Apercebida la defensa, que en caso de no cumplir lo anterior, se dará vista a su superior jerárquico por no resguardar una adecuada defensa a su protegida. Hecho lo anterior se acordara conforme a derecho.

SEXTO: Ahora bien, observándose que hace falta por desahogar las Testimoniales en su carácter de

ampliación de declaración y careos constitucionales de los CC. SERGIO UC ONGAY, ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, por lo tanto se fija para el 28 de agosto de 2015 a las 09:30 horas, el desahogo de las mismas, y al término de dichas diligencias se llevara a cabo los careos constitucionales con la activa del presente juicio.

SEPTIMO: Considerando que los testigos los CC. SERGIO UC ONGAY, ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, no han comparecido a las diligencias fijadas en autos, asimismo considerando las certificaciones realizadas por esta autoridad en donde se constó que no comparecieron los antes citados a las diligencias fijadas en autos, y especialmente atendiendo los informes del 573/PMI/2015, 613/FGE/2015 y 1689/FGE/2015, remitidos por el LIC. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, de la Fiscalía General del Estado, en el cual manifiesta que los testigos ya señalados, en entrevista con el Agente Ministerial, manifestaron que no tenían inconveniente alguno para comparecer hasta las instalaciones de este Tribunal, para rendir sus declaraciones correspondientes. Siendo el caso que la autoridad judicial para cumplir lo que se dispuso por esta autoridad Juzgadora, procedió a buscar a los CC. SERGIO UC ONGAY, ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, hasta sus domicilios.

Posterior a dicha entrevista personal con los gobernados, los resultandos de la autoridad judicial fueron infructíferos, en virtud, de que en cuanto al C. SERGIO UC ONGAY, alegaron por un familiar de nombre TELMA, quien dijo ser la esposa del citado, que su esposo (SERGIO UC) no comparecería a la diligencia, ya que trabajaba fuera de la ciudad y no le dieron permiso para faltar a sus labores. Y de la misma manera al momento de presentarse al domicilio de los CC. ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, manifestaron por una persona que dijo llamarse MARIANA E. CHABLE CHERRES, que sus familiares (ERICK y RAYMUNDO) ya se habían trasladado al Juzgado Segundo del Ramo Penal, por lo que el Agente Ministerial encargado de la presentación, acentuó de buena fe, que efectivamente estos testigos habían comparecido ante este Tribunal. El cual se puede apreciar que mediante certificación de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Segundo del Ramo Penal, hizo constar que no comparecieron los CC. ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, y de igual manera mediante certificación de fecha veintitrés del mismo mes y año, la inasistencia del C. SERGIO UC ONGAY, a las diligencias fijadas en autos.

Asimismo, se aprecia que mediante oficio marcado con el arábigo 948/14-2015/2PI, remitido al L.E.P. EDWARD DONACIANO DZUL CRUZ, Director de la

Agencia Estatal de Investigaciones, quedó debidamente condicionado que los testigos SERGIO UC ONGAY, ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, en caso de incumplimiento, serian acreedores de la medida de apremio consistente en el arresto hasta por el plazo de treinta y seis (36) horas, medio coercitivo conferido por el numeral 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente, del Estado. E igualmente prestando atención, que hasta la presente fecha dichos testigos no han justificado fehacientemente su incumplimiento al mandato judicial.

También en el informe marcado con el número 1689/FGE/2015, en cual señala que se mantuvieron en una unidad oficial por un lapso de tiempo el 18 de mayo de 2015, en las cercanías del domicilio de los CC. ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, para lograr su arresto, sin que hayan visto a los testigos aludidos, motivo por el cual no dieron cumplimiento al mandato judicial establecido.

Y en este contexto, se advierte los siguientes supuestos:

- a) Las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad judicial, o bien, compelerla para que acuda a las audiencias a las que fue citada legalmente;
- b) el desacato, aparece al no justificar el incumplimiento de un mandato judicial, razón por la que se justifica la emisión de la orden de arresto;
- c) el fin primordial de los medios de apremio de los que disponen los Jueces, radica en vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial

Bajo todas esas premisas, en auxilio de los labores de este Tribunal, previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de conformidad con el artículo 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente, del Estado, se ordena arrestar hasta en un plazo de treinta y seis (36) horas a los CC. SERGIO UC ONGAY, ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES y RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, con el único propósito de asegurar su asistencia a las diligencias fijadas en el punto resolutivo "SEXTO", que antecede. Autorizando al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que a través de los Agentes a su mando, den debido cumplimiento al mandato judicial decretado.

Al igual con fundamento en el artículo 21 Constitucional, dicha actividad de los cuerpos policíacos, debe estar sujeto, por el principio eficiencia de tal forma que se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse

el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas.

Asimismo tutelar el principio de profesionalismo, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad.

En caso de no cumplir con lo anterior, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberá informar con (24) veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la diligencia, el motivo o justificación legal de su impedimento, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se le aplicará una multa de (40) cuarenta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme al numeral 37 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, en caso de actuar en desacato.

OCTAVO: Cabe hacer mención que para su eficaz actividad policial, en el cumplimiento de los objetivos perseguidos y para su debido ejercicio, se tiene como referencia los siguientes domicilios:

- a) El C. SERGIO UC ONGAY, en el predio: MANZANA 1, LT. 35. FRACC. TULA VIVA (PRIVADA) FRENTE AL ESTACIONAMIENTO ARBOLEDA DE CAMPECHE, CAMPECHE.
- b) El C. ERICK DAMIAN CHABLE CHERRES, el predio ubicado en: C. TOM KELLER, LT. 35, COL. AMPLIACION LEOVIGILDO GOMEZ (BICENTENARIO) DE CAMPECHE, CAMPECHE.
- c) El C. RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, en el predio ubicado en: C. TOM KELLER, LT. 35, COL. AMPLIACION LEOVIGILDO GOMEZ (BICENTENARIO) DE CAMPECHE, CAMPECHE.

NOVENO: En virtud de todo lo anterior y observándose de autos que la inculpada ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA se encuentra privada de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CE.RE.SO., de San Francisco Kobén, Campeche, para que bajo su más estricta responsabilidad, y a través de los Agentes a su cargo, haga la presentación de la acusada antes mencionada hasta las rejillas de prácticas de este juzgado el 27 y 28 de agosto de 2015, en punto de las 09:30 horas, para el desahogo de las diligencias judiciales fijadas en autos.

DECIMO: Por último se le hace del conocimiento al

actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción II del Código antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

LIC. GENARA C. VILLARINO HERNANDEZ, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. C. PERSONA QUE SE OSTENTE COMO TUTOR LEGAL DE LA ADOLESCENTE FATIMA DEL ROSARIO UC UC Y EL C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE CIVIL No. 78/2012-2013/781-V

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA que promueve el C. ABENAMAR SANCHEZ SALAZAR, en contra del C. JOSE MANUEL HERNANDEZ SOSA, marcado con el número 78/2012-2013/781-V.

Predio rústico denominado "La Lucha", ubicado en el margen izquierdo, del Río Palizada, Ribera San Agustín del Municipio de Palizada, Campeche, con una superficie de 4-17-94, mismo que se encuentra inscrito a fojas 107-108 del Tomo 79, Volumen K, número 86713, Inscripción Primera de este Registro, con las siguientes medidas y colindancias siguientes:

Al Norte mide 1,100 metros y colinda con Fracción III del C. Francisco Hernández Sosa, al Sur mide 1,100 metros y colinda con la Fracción V, de la C. Lourdes del Rosario Hernández Sosa, al Este mide 15 metros y colinda con

Zona Federal del Río Palizada y al Oeste mide 60 metros y colinda con Parcela Ejidal posesión de los CC. Fernando Enrique Hernández Sosa, Francisco Hernández Sosa y Jorge Luis Hernández Sosa. Esta Fracción es donada a favor de su hijo de nombre José Manuel Hernández Sosa, clave catastral 080012000000000000000000, con número de cuenta R-2237. Se tiene como cantidad base la suma de \$47,568.00 (SON: CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$15,856.00 (SON: QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá en el Local de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Palizada, Campeche, el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, a las trece horas.

Palizada, Campeche, a 16 de julio de dos mil quince.- Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado, Lic. Luis Alfonso Centeno Cruz, por ante la Licda. Nileptha Mandujano Caamaño, Secretaria de Acuerdos quien certifica.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Director de Periódico Oficial del Estado de Campeche en vigor, publíquese la PRIMERA ALMONEDA, el presente proveído publicándose por dos veces en el espacio de quince días, a fin de que se convoquen postores para el remate del bien inmueble embargado en el Juicio Ejecutivo y en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa que promueve el C. Abenamar Sánchez Salazar, en contra del C. José Manuel Hernández Sosa, marcado con el número 78/2012-2013/781-V. Licda. Guadalupe del Carmen Perdomo Rodríguez, Actuaría interna del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE CIVIL No. 68/2012-2013/681-V

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA que promueve el C. ABENAMAR SANCHEZ SALAZAR, en contra del C. JORGE LUIS HERNANDEZ SOSA, marcado con el número 68/2012-2013/681-V.

Predio rústico denominado "La Lucha", ubicado en el

margen izquierdo, del Río Palizada, Ribera San Agustín del Municipio de Palizada, Campeche, con una superficie de 4-17-94, mismo que se encuentra inscrito a fojas 103-104 del Tomo 79-K, número 8671, Inscripción Primera de este Registro, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte mide 1,100 metros y colinda con Fracción I del C. Fernando Enrique Hernández Sosa, al Sur mide 1,100 metros y colinda con la Fracción III, del C. Francisco Hernández Sosa, al Este mide 15 metros y colinda con Zona Federal del Río Palizada y al Oeste mide 60 metros y colinda con Parcela Ejidal posesión de los CC. Fernando Enrique Hernández Sosa, Francisco Hernández Sosa y Jorge Luis Hernández Sosa. Se tiene como cantidad base la suma de \$31,909.67 (SON: TREINTA Y UN MIL PESOS NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/N) y como postura legal la suma de \$20,932.66 (SON: VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/N).

La subasta pública tendrá en el Local de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Palizada, Campeche, el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, a las trece horas.

Palizada, Campeche, a 16 de julio de dos mil quince.- Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial del Estado, Lic. Luis Alfonso Centeno Cruz, por ante la Licda. Nileptha Mandujano Caamaño, Secretaria de Acuerdos quien certifica.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Director de Periódico Oficial del Estado de Campeche en vigor, publíquese la PRIMERA ALMONEDA, el presente proveído publicándose por dos veces en el espacio de quince días, a fin de que se convoquen postores para el remate del bien inmueble embargado en el Juicio Ejecutivo y en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa que promueve el C. Abenamar Sánchez Salazar, en contra del C. José Manuel Hernández Sosa, marcado con el número 68/2012-2013/681-V. Licda. Guadalupe del Carmen Perdomo Rodríguez, Actuaría interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 382/13-2014/3CI, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por la LICDA. LAURA LUNA GARCIA en su carácter de Apoderada para Pleitos y Cobranzas de

Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero Bonorte en contra de LUZ DEL CARMEN PORTELA CHAPARRO, mismo bien inmueble que a continuación se señala:

Predio urbano marcado con el número 45, ubicado en la calle José Antonio Torres de la zona poniente, sector seis, en el barrio de San Román de esta Ciudad, Fojas 22 a 33 del Tomo 117, Volumen C, Libro Primero y Sección Primera de este registro bajo inscripción IV No. 10899.

Teniendo como base la cantidad de \$1'300,000.00 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$866,666.66 (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 02 de septiembre del año dos mil quince. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los Artículos 931 y 944 del Código de procedimientos Civiles de la Entidad.

Atentamente.- Maestra en Derecho Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primera Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el Remate de un bien inmueble señalado en el expediente 158/13-2014/J3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra del C. JOSÉ LUIS DOMINGO HERNÁNDEZ CENTURIÓN; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

Lote 28 ubicado en la calle General Manuel González, de la manzana 37, Fraccionamiento denominado Presidentes de México de esta ciudad, inscrito de fojas 80 a 85 del tomo 186 volumen E Libro Primero y Sección Primera de este Registro bajo inscripción III No. 106980.

Teniendo como base la cantidad de \$287,200.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$191,466.66 (SON: CIENTO NOVENTA y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS

66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 08 del mes de septiembre del año dos mil quince. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Atentamente.- Mtra. en D., Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

San Francisco Kobén, Campeche a 11 de agosto del año 2015.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado EXPEDIENTE NÚMERO 86/14-2015/IP-II

Hago saber que en el Expediente marcado bajo el número 86/14-2015/IP-II instruido en contra de la C. ANA CRISTINA SUAREZ JUAREZ, por el delito de ROBO, denunciado por el C. GILBERTO LOPEZ RIVERO; el día tres de Agosto del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:

VISTOS: . . . “ En virtud de lo anterior, y siendo que la actuario interina notificara de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal Penal, a la acusada y la fiadora del proveído que antecede, se procede de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a notificar a la fiadora la **C. LILIA JUAREZ RAYA**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que dentro del **término de quince días hábiles**, presente ante este Juzgado a su fiado **ANA CRISTINA SUAREZ JUAREZ**, término que empezara a computarse a partir del día siguiente de la última publicación, apercibida la fiadora que en caso de no presentarla en dicho termino se procederá a dar vista al ministerio publico para que manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor que a la letra dice:

Artículo 509.- En los caso de revocación de la Libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Publico.-

Dado lo anterior se deja a reserva proveer lo conducente hasta en tanto se de cumplimiento a lo señalado líneas arriba

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se procederá a sustituir su declaración para que en el momento de la diligencia sea tomada en consideración.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las Trece horas del día de hoy diez de enero del año dos mil quince.

C. ACTUARIO INTERINO LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.

CONVOCATORIA

HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ABRAHAM MOO CALDERÓN**, quien fuera vecino de Ciudad de Campeche; para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

En términos del Artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Julio de 2015.- Mtra. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza.- Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a los herederos, acreedores o deudores del C. LORENZO CRUZ VARGAS, ocurran ante mí a deducir sus derechos. El presente Edicto se publicará tres veces de diez en diez, trayendo los documentos justificativos correspondientes, en la Notaría Pública Número Veintinueve a mi cargo en la Calle 10 No. 381, San Román de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de Julio del

2015.- Mtra. en D. María Fernanda Rosado Vila.- ROVF T21003UQS, CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **04 DE AGOSTO DE 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR GUILLERMO TZEK UCAN**, ORIGINARIO DE NUNKINI, CALKINI, CAMPECHE, POR EL ALBACEA INTESTAMENTARIO, SEÑOR DIEGO HAROLDO TZEK HUCHIN, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS

ESCARCEGA, CAMP., A 04 DE AGOSTO DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE. RÚBRICA.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **ALVARO CORTES MIJANGOS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO. 381 SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 13 DE AGOSTO DEL 2015.- M.R.L. MARÍA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.